

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, SUSCRITA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Quienes suscriben, Diputadas y Diputados Federales a la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en el ejercicio de la facultad que conferida por los artículos 71, fracción II, 72 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, ponemos a consideración de esta Asamblea la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Planteamiento del problema

El 9 de agosto de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Nacional de Extinción de Dominio, reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustituyendo la Ley Federal de Extinción de Dominio, así como las leyes de extinción de dominio de las Entidades Federativas, estableciendo una facultad general para que el Estado pueda apropiarse de los bienes relacionados con los hechos ilícitos. La Ley Federal de Extinción de Dominio fue, consecuentemente, concebida como una ley de excepción que aplicaba en situaciones sumamente restringidas. La Ley Nacional ahora en vigencia tiene tal amplitud que ofrece a la autoridad una gama inusitada de posibilidades para iniciar el procedimiento, lo cual actúa en detrimento de los derechos de las y los ciudadanos.

Debemos recordar que esta medida tiene su origen en la legislación colombiana que, en su momento, formó parte del proceso de reconciliación nacional como una disposición para que los bienes que, evidentemente, tuvieran su origen en la delincuencia organizada, resarcieran el daño causado en beneficio de la sociedad. Es decir, la extinción de dominio en Colombia tuvo un objeto resarcitorio. En cambio, la Ley Nacional tal como queda planteado –y como lo ha señalado el Presidente López Obrador—tiene como objeto fundamental la recaudación de recursos para fundear los programas presupuestales. Esta recaudación se realizará a través del *Instituto para devolverle al Pueblo lo Robado*, lo cual imprime un carácter completamente diverso al de la figura original y establece diversos problemas de diseño institucional.

Es por ello que, afirmamos, con esta nueva legislación se estaría retrocediendo en la protección y garantía a los derechos humanos de la ciudadanía ya reconocidos en la Constitución, debido a que el Gobierno podrá extinguir la posesión de los bienes incluso cuando no exista procedimiento judicial alguno o el poseedor sea declarado inocente por fallo judicial, sin que el afectado pueda recibir compensación o pueda recuperar sus bienes, ya que estos podrían ser vendidos aunque no se haya dictado, previamente, sentencia definitiva, violando la presunción de inocencia y el derecho a la propiedad privada.

Debemos hacer énfasis en ello porque la Suprema corte de Justicia de la Nación, en su Amparo en revisión 89/2007. 21 de marzo de 2007, refiere que:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. El principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el

buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no partícipe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia.

En esta misma tesitura, el amparo directo 739/2012, la SCJN determinó que

“se ejerce la acción de extinción de dominio con la finalidad de hacer cesar el derecho de propiedad de un bien perteneciente a un tercero ajeno a la comisión del hecho o hechos ilícitos que motivan tal pretensión, su éxito en sentencia definitiva está sujeto a que se acrediten los elementos constitutivos siguientes: a) La existencia del hecho o hechos ilícitos, es decir, de acuerdo con el artículo 2, fracción VIII, del ordenamiento citado hecho, típico y antijurídico, constitutivo de cualquiera de los delitos de delincuencia organizada, secuestro, robo de vehículos y trata de personas; aun cuando no se haya determinado quien o quienes fueron sus autores, participaron en él o el grado de su intervención; b) El bien respectivo, intitulado a nombre de un tercero a quien no se atribuye intervención en ellos, haya sido utilizado para su comisión; y, c) Que su dueño tuvo conocimiento de esa circunstancia”

lo cual, evidentemente, no se contraviene lo que fue establecido en la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

Adicionalmente, debemos señalar que esta Ley Nacional contempla que el Ministerio Público podrá asegurar propiedades de forma preventiva incluso cuando no se haya planteado una petición de inicio de juicio de extinción, la autoridad administradora podrá proceder a la venta o disposición anticipada de los bienes sujetos a proceso de extinción de dominio y hacer uso discrecional de los recursos que se obtengan por la venta de estos bienes, lo que supone un ataque a las garantías constitucionales.

Argumentación

Desde nuestra perspectiva, estas disposiciones no sólo contravienen los principios elementales del derecho sino que se contraponen con una de las reformas más vanagloriadas del Estado mexicano: la reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública publicada en el 2008, por la que se creó el Sistema Penal Acusatorio, modificando radicalmente la forma de impartir justicia en materia penal en nuestro país, al pasar de un sistema inquisitivo, caracterizado por un proceso obscuro y sigiloso donde la principal prioridad era acreditar la responsabilidad del imputado sobre un hecho delictivo, a un sistema acusatorio en el cual la finalidad es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, garantizando en todo momento la integridad de la víctima y el imputado.

Lo anterior fue reforzado al publicarse la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 2011, cuando se integran de figuras como el control de convencionalidad, el control directo de la constitucionalidad y el principio pro persona, obligando con ello al Estado y sus autoridades a hacer uso de los instrumentos internacionales y realizar una interpretación de la norma que beneficie directamente al ciudadano y no a la autoridad, lo cual no se cumple en la nueva legislación de extinción de dominio. Aún más, debemos señalar que la Ley Nacional de Extinción de Dominio contrapone y desvirtúa la naturaleza jurídica del Ministerio Público, representante natural de la sociedad con el ciudadano, al situar al primero como la autoridad promotora de la extinción de los derechos de propiedad del ciudadano y a éste en la indefensión, teniendo que comprobar, por sí mismo, su buena fe.

Es por lo anterior que proponemos las siguientes modificaciones:

TEXTO VIGENTE	TEXTO DE LA INICIATIVA
Artículo 1. ...	Artículo 1. ...

<p>I. a V. ...</p> <p>a) Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada. Los contemplados en el Título Primero, Disposiciones Generales, Capítulo Único, Naturaleza, Objeto y Aplicación de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada en el artículo 2.</p> <p>b) Secuestro. Los contemplados en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Capítulo II, De los Delitos en Materia de Secuestro.</p> <p>c) Delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos. Los contemplados en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, en el Título Segundo, De los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos y demás Activos.</p> <p>d) Delitos contra la salud. Los contemplados en la Ley General de Salud en el Título Décimo Octavo, Medidas de Seguridad, Sanciones y Delitos, Capítulo VII. Los contemplados en el Código Penal Federal, en los artículos del Título Séptimo, Delitos contra la Salud, Capítulo I, con excepción del artículo 199.</p> <p>e) Trata de personas. Los contemplados en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los</p>	<p>I. a V. ...</p> <p>a) Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada. Los contemplados en el Título Primero, Disposiciones Generales, Capítulo Único, Naturaleza, Objeto y Aplicación de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada en el artículo 2.</p> <p>b) Se deroga</p> <p>c) Se deroga</p> <p>d) Delitos contra la salud. Los contemplados en el Código Penal Federal, en los artículos del Título Séptimo, Delitos contra la Salud, Capítulo I, con excepción del artículo 199.</p> <p>e) Se deroga</p>
---	---

<p>Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos en su Título Segundo, De los Delitos en Materia de Trata de Personas, Capítulos I, II y III.</p> <p>Los contemplados en el Código Penal Federal, en su artículo 205 Bis.</p> <p>f) Delitos por hechos de corrupción. Los contemplados en el Título Décimo, Delitos por hechos de corrupción, Capítulo I del Código Penal Federal.</p> <p>g) Encubrimiento. Los contemplados en el artículo 400, del Código Penal Federal.</p> <p>h) Delitos cometidos por servidores públicos. Los contemplados en el Título Décimo, Delitos por hechos de corrupción, Capítulo II, Ejercicio ilícito de servicio público y el Título Decimoprimer, Delitos cometidos contra la administración de justicia, del Código Penal Federal.</p> <p>i) Robo de vehículos. Los contemplados en el Código Penal Federal, en su artículo 376 bis.</p> <p>j) Recursos de procedencia ilícita. Los contemplados en los artículos 400 Bis y 400 Bis 1, del Código Penal Federal.</p> <p>k) Extorsión. Los contemplados en el Código Penal Federal, en el artículo 390 y sus equivalentes en los códigos penales o leyes especiales de las Entidades Federativas.</p>	<p>f) Se deroga</p> <p>g) Se deroga</p> <p>h) Delitos cometidos por servidores públicos. Los contemplados en el artículo 224 del Código Penal Federal.</p> <p>i) Robo de vehículos. Los contemplados en el Código Penal Federal, en su artículo 376 bis.</p> <p>j) Recursos de procedencia ilícita. Los contemplados en los artículos 400 Bis y 400 Bis 1, del Código Penal Federal.</p> <p>k) Se deroga</p>
<p>Artículo 2. Para efectos de esta Ley se entenderá por:</p>	<p>Artículo 2. Para efectos de esta Ley se entenderá por:</p>

<p>I. a IV. ...</p> <p>V. Cuenta Especial: La cuenta en la que la Autoridad Administradora, en el ámbito federal, depositará las cantidades remanentes una vez aplicados los recursos federales correspondientes en términos del artículo 234 de esta Ley, hasta en tanto se determine su destino final por el Gabinete Social de la Presidencia de la República o bien, por la autoridad que determinen las Entidades Federativas;</p> <p>VI. Disposición Anticipada: Asignación de los Bienes durante el proceso de extinción de dominio previo a la emisión de la resolución definitiva para su uso, usufructo, asignación o aprovechamiento de los Bienes, para programas sociales o políticas públicas prioritarias;</p> <p>VII. A IX. ...</p> <p>X. Fondo de Reserva: Cuenta en la que la Autoridad Administradora transferirá el producto de la venta de los Bienes que causaron extinción de dominio por sentencia firme, el cual no podrá ser menor al diez por ciento del producto de la venta o bien, el monto de los recursos por Venta Anticipada que no podrá ser menor al treinta por ciento del producto de la venta;</p> <p>XI. Gabinete Social de la Presidencia de la República: Es la instancia colegiada de formulación y</p>	<p>I. a IV. ...</p> <p>V. Cuenta Especial: La cuenta en la que la Autoridad Administradora, en el ámbito federal, depositará las cantidades remanentes una vez aplicados los recursos federales correspondientes en términos del artículo 234 de esta Ley, hasta en tanto se determine su destino final por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;</p> <p>VI. Se deroga</p> <p>VII. A IX. ...</p> <p>X. Fondo de Reserva: Cuenta en la que la Autoridad Administradora transferirá el producto de la venta de los Bienes que causaron extinción de dominio por sentencia firme, el cual no podrá ser menor al diez por ciento del producto de la venta.</p> <p>XI. Se deroga</p>
--	---

<p>coordinación del destino de los Bienes afectos a extinción de dominio en el fuero federal, del producto de la enajenación, o bien, de su Monetización;</p> <p>XII. a XX. ...</p> <p>XXI. Venta Anticipada: La enajenación de Bienes previo a la emisión de la sentencia definitiva en materia de extinción de dominio;</p> <p>XXII.</p>	<p>XII. a XX. ...</p> <p>XXI. Se deroga</p> <p>XXII. ...</p>
<p>Artículo 3. La extinción de dominio es la pérdida de los derechos que tenga una persona en relación con los Bienes a que se refiere la presente Ley, declarada por sentencia de la autoridad judicial, sin contraprestación, ni compensación alguna para su propietario o para quien se ostente o comporte como tal, ni para quien, por cualquier circunstancia, posea o detente los citados Bienes.</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 3. La extinción de dominio es la pérdida de los derechos que tenga una persona en relación con los Bienes a que se refiere la presente Ley, declarada por sentencia de la autoridad judicial, sin contraprestación, ni compensación alguna para su propietario o para quien se ostente o comporte como tal, ni para quien, por cualquier circunstancia, posea o detente los citados Bienes, respetando en todo momento el derecho y las garantías de defensa de los afectados.</p> <p>Se exceptúan de dicha pérdida aquellas personas que sin tener derecho traslativo de dominio acrediten la legitimidad de su posesión, la buena fe en la contratación y la licitud en el objeto o destino de los bienes.</p>
<p>Artículo 7. La acción de extinción de dominio procederá sobre aquellos</p>	<p>Artículo 7. La acción de extinción de dominio procederá sobre aquellos</p>

<p>Bienes de carácter patrimonial cuya Legítima Procedencia no pueda acreditarse, en particular, Bienes que sean instrumento, objeto o producto de los hechos ilícitos, sin perjuicio del lugar de su realización, tales como:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Bienes que constituyan ingresos, rentas, productos, rendimientos, frutos, accesorios, ganancias y otros beneficios derivados de los Bienes a que se refieren las fracciones anteriores.</p> <p>Los derechos de posesión sobre Bienes que correspondan al régimen de propiedad ejidal o comunal, podrán ser objeto de extinción de dominio.</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Bienes de carácter patrimonial cuya Legítima Procedencia no pueda acreditarse, en particular, Bienes que sean instrumento, objeto o producto de los hechos ilícitos, sin perjuicio del lugar de su realización, tales como:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Bienes que constituyan ingresos, rentas, productos, rendimientos, frutos, accesorios, ganancias y otros beneficios derivados de los Bienes a que se refieren las fracciones anteriores.</p> <p>Los derechos de posesión sobre Bienes que correspondan al régimen de propiedad ejidal o comunal, podrán ser objeto de extinción de dominio.</p> <p>Subsistirán los derechos de terceros de buena fe, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:</p> <p>a) Que sus derechos no sean traslativos de Dominio</p> <p>b) Que el inicio de su derecho sea anterior a la investigación formulada por el Ministerio Público del lugar en el que se encuentra el bien sujeto a la extensión de dominio.</p> <p>c) Acrediten la licitud del objeto o destino que tiene el inmueble.</p>
<p>Artículo 12. Ningún acto jurídico realizado sobre Bienes afectos a la acción de extinción de dominio los legitima, sin perjuicio de los</p>	<p>Artículo 12. Ningún acto jurídico realizado sobre Bienes afectos a la acción de extinción de dominio los legitima, sin perjuicio de los</p>

<p>derechos de terceros de Buena Fe. En todos los casos, se entenderá que la adquisición ilícita de los Bienes no constituye justo título.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>derechos de terceros de Buena Fe. En todos los casos, se entenderá que la adquisición ilícita de los Bienes no constituye justo título.</p> <p>Cuando se perciban frutos, rentas o cualquier tipo de rendimientos ordinarios en actos jurídicos lícitos, para el auxiliar con los costos de mantenimiento del bien o mantener su valor, ya efecto de respetar los derechos de terceros de buena fe, se estará a lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción VI del artículo 7 de esta Ley.</p>
<p>Artículo 15. Se presumirá la Buena Fe en la adquisición y destino de los Bienes. Para gozar de esta presunción, la Parte Demandada y la o las personas afectadas, dependiendo de las circunstancias del caso, deberán acreditar suficientemente, entre otras:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>En cualquier momento del proceso, el Juez permitirá que la Parte Demandada o la o las personas afectadas acrediten los supuestos anteriores, en todo acto jurídico relacionado con los Bienes objeto de la acción de extinción de dominio.</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 15. Se presumirá la Buena Fe en la adquisición y destino de los Bienes. Para gozar de esta presunción, la Parte Demandada y la o las personas afectadas, dependiendo de las circunstancias del caso, deberán acreditar suficientemente, entre otras:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>En cualquier momento del proceso, el Juez permitirá que la Parte Demandada o la o las personas afectadas acrediten los supuestos anteriores, en todo acto jurídico relacionado con los Bienes objeto de la acción de extinción de dominio.</p> <p>Durante el procedimiento de extinción de dominio, las autoridades competentes deberán auxiliar en todo momento al tercero de Buena Fe.</p>

<p>Artículo 16. El ejercicio de la acción de extinción de dominio se sustentará en la información que recabe el Ministerio Público en: I. a VII. ...</p> <p>Para el caso de que durante la etapa de preparación de la acción de extinción de dominio que realiza el Ministerio Público, se obtenga información cierta de alguna persona, que de manera eficaz, o que en forma efectiva contribuya a la obtención de evidencia para la declaratoria de extinción de dominio, o las aporte, podrá recibir una retribución de hasta el cinco por ciento del producto que el Estado obtenga por la liquidación y venta de tales Bienes, luego de realizados los pagos a que se refiere esta Ley, a juicio del Juez. Los falsos informantes o declarantes ante el Ministerio Público incurrirán en el delito de falsedad de informes dados a una autoridad o sus equivalentes en las leyes penales de las Entidades Federativas.</p>	<p>Artículo 16. El ejercicio de la acción de extinción de dominio se sustentará en la información que recabe el Ministerio Público en: I. a VII. ...</p> <p>Se deroga</p>
<p>Artículo 92. Cuando se trate de notificar o citar por primera vez al Ministerio Público, esto se hará mediante la entrega que haga el actuario al agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada que señala esta Ley y si no existiere, al titular de la Fiscalía, de un instructivo con los requisitos y formalidades de acuerdo a esta Ley.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 92. Cuando se trate de notificar o citar por primera vez al Ministerio Público, esto se hará mediante la entrega que haga el actuario al agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada que señala esta Ley y si no existiere, al titular de la Fiscalía, de un instructivo con los requisitos y formalidades de acuerdo a esta Ley.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 106. No requieren prueba:</p>	<p>Artículo 106. No requieren prueba:</p>

<p>I. Los hechos notorios;</p> <p>II. a V. ...</p>	<p>I. Los hechos notorios; siempre y cuando dicha notoriedad haya sido advertida al momento en que el propietario del bien sujeto a extinción de dominio, o cualquier otro tercero de buena fe, que haya adquirido su derecho.</p> <p>II. a V. ...</p>
<p>Artículo 173. El Juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar la medida cautelar consistente en el aseguramiento de Bienes, con el objeto de evitar momento su conservación.</p> <p>Las actuaciones que limiten derechos fundamentales serán adoptadas previa orden judicial. En caso de urgencia u otra necesidad debidamente fundamentada, el Ministerio Público podrá adoptar tales medidas, debiendo someterlas a control judicial posterior tan pronto sea posible.</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 173. ...</p> <p>...</p> <p>En caso de bienes inmuebles, cuando el Ministerio Público se apersona a la ubicación del bien objeto de la medida cautelar y se percate que se encuentra en dominio o posesión de un tercero, se le notificara para que acuda ante el Juzgado y acredite la existencia de su derecho y la licitud del legítimo, la legalidad de su derecho y la licitud del fin o destino al que está destinado el inmueble. La medida cautelar será efectiva sobre los</p>

	frutos o rentas que genere el bien inmueble.
<p>Artículo 184. Son causas justificadas para que el Ministerio Público o el servidor público en quien delegue esa facultad, previo acuerdo con el Fiscal, pueda solicitar el levantamiento de la medida cautelar:</p> <p>I. La constancia fehaciente en los autos de que los Bienes objeto de la medida fueron adquiridos por un tercero de Buena Fe;</p> <p>II. La Venta Anticipada de los Bienes objeto de la medida;</p> <p>III. La utilización provisional de los Bienes objeto de la medida, y</p> <p>IV. La solicitud de la administradora en aquellos casos en que el aseguramiento es una limitante o impedimento para el ejercicio de las atribuciones de aquella.</p>	<p>Artículo 184. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. La Venta de los Bienes objeto de la medida;</p> <p>III. a IV. ...</p>
<p>Artículo 223. Los Bienes a que se refiere esta Ley serán transferidos a la Autoridad Administradora de conformidad con lo establecido en la legislación aplicable.</p> <p>Sin correlativo</p> <p>Tratándose de Bienes tales como armas de fuego, municiones y explosivos, así como los narcóticos, flora y fauna protegidos, materiales</p>	<p>Artículo 223. Los Bienes a que se refiere esta Ley serán transferidos a la Autoridad Administradora de conformidad con lo establecido en la legislación aplicable.</p> <p>Salvo los que un tercero de buena fe acredite derechos no traslativos de dominio, de conformidad a la fracción VI del artículo 7 de esta Ley.</p> <p>...</p>

<p>peligrosos y demás Bienes cuya propiedad o posesión se encuentre prohibida, restringida o especialmente regulada, se procederá en los términos de la legislación federal aplicable.</p>	
<p>Artículo 224. A los productos, rendimientos, frutos y accesorios de los Bienes durante el tiempo que dure la administración, se les dará el mismo tratamiento que a los Bienes que los generen.</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 224. A los productos, rendimientos, frutos y accesorios de los Bienes durante el tiempo que dure la administración, se les dará el mismo tratamiento que a los Bienes que los generen.</p> <p>Se exceptúan de la transmisión los bienes respecto de los cuales exista acreditado el derecho de un tercero de buena fe, que reúnan los siguientes requisitos:</p> <p>a) que sus derechos no sean traslativos de dominio.</p> <p>b) Que el inicio de su derecho sea anterior a la investigación formulada por el Ministerio Público del lugar en donde se encuentra el bien sujeto a extinción de dominio.</p> <p>c) Acrediten la solicitud del objeto o destino que tiene el inmueble.</p>
<p>Artículo 227. La Autoridad Administradora podrá proceder a la venta o Disposición Anticipada de los Bienes sujetos a proceso de extinción de dominio, con excepción de los que las autoridades consideren objeto de prueba que imposibiliten su destino.</p>	<p>Artículo 227. La Autoridad Administradora deberá fundar y motivar al proceder de manera extraordinaria a la venta o Disposición de los Bienes sujetos a proceso de extinción de dominio, con excepción de los que las autoridades consideren objeto de prueba que imposibiliten su destino.</p>

<p>Artículo 228. La Venta Anticipada de los Bienes sujetos al proceso de extinción de dominio procederá en los siguientes casos:</p> <p>a) Que dicha enajenación sea necesaria dada la naturaleza de dichos Bienes;</p> <p>b) Que representen un peligro para el medio ambiente o para la salud;</p> <p>c) Que por el transcurso del tiempo puedan sufrir pérdida, merma o deterioro o que, en su caso, se pueda afectar gravemente su funcionamiento;</p> <p>d) Que su administración o custodia resulten incosteables o causen perjuicios al erario;</p> <p>e) Que se trate de Bienes muebles fungibles, consumibles, percederos, semovientes u otros animales, o</p> <p>f) Que se trate de Bienes que, sin sufrir deterioro material, se deprecien sustancialmente por el transcurso del tiempo.</p> <p>El producto de la venta, menos los gastos de administración correspondientes, será depositado en la Cuenta Especial, previa reserva que establece el último párrafo del artículo 237 del presente ordenamiento.</p>	<p>Artículo 228. La Venta de los Bienes extinción de dominio procederá en los siguientes casos:</p> <p>a) Que dicha enajenación sea necesaria dada la naturaleza de dichos Bienes como lo son bienes muebles fungibles, consumibles, percederos, semovientes u otros animales.</p> <p>b) a d) ...</p> <p>e) Se elimina</p> <p>f) Se elimina</p> <p>...</p>
<p>Artículo 229. Los Bienes en proceso de extinción de dominio podrán disponerse de forma anticipada a favor de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de la Fiscalía General de la República, así como de los gobiernos de las Entidades</p>	<p>Artículo 229. Los Bienes declarados de extinción de dominio podrán disponerse a favor de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de la Fiscalía General de la República, así como de los gobiernos de las Entidades</p>

<p>Federativas y municipios, según lo determine el Gabinete Social de la Presidencia de la República o, en el ámbito local, la autoridad que corresponda, para que se destinen al servicio público, los utilicen en programas sociales u otras políticas públicas prioritarias. Lo anterior, de conformidad con las disposiciones aplicables.</p>	<p>Federativas y municipios, para que se destinen a los programas prioritarios aprobados por la Cámara de Diputados en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación del año fiscal en curso. Lo anterior, de conformidad con las disposiciones aplicables.</p>
<p>Artículo 230. Los Bienes objeto de la acción de extinción de dominio podrán disponerse o venderse de manera anticipada, a través de:</p> <p>I. Compraventa, permuta y cualesquiera otras formas jurídicas de transmisión de la propiedad, a través de licitación pública, subasta, remate o adjudicación directa, y</p> <p>II. Donación</p>	<p>Artículo 230. Los Bienes objeto de la acción de extinción de dominio podrán disponerse o venderse a través de:</p> <p>I. a II. ...</p>
<p>Artículo 231. La Autoridad Administradora podrá dar en uso, depósito o comodato, los Bienes sujetos a proceso de extinción de dominio, cuando:</p> <p>a) Permitan a la administración pública obtener un beneficio mayor que el resultante de su Venta Anticipada, o no se considere procedente dicha enajenación en forma previa a la sentencia definitiva, y</p> <p>b) Resulten idóneos para la prestación de un servicio público.</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 231. ...</p> <p>a) a b) ...</p> <p>c) Cuando los poseedores cuenten con un derecho legítimo, no traslativo de dominio y utilicen o</p>

<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>destinen el bien a una actividad lícita, en cuyo caso, sus derechos serán preservados y podrán ser considerados para recibir el bien en depósito.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 233. Los Bienes cuyo dominio haya sido extinto por sentencia firme en el ámbito Federal, podrán destinarse a favor de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de la Fiscalía General de la República, así como de los gobiernos de las Entidades Federativas y municipios, según lo determine el Gabinete Social de la Presidencia de la República para que se destinen al servicio público, los utilicen en programas sociales u otras políticas públicas prioritarias. Lo anterior, de conformidad con las disposiciones aplicables.</p> <p>En el ámbito local, los Bienes cuyo dominio haya sido extinto por sentencia firme, podrán destinarse conforme lo determinen las disposiciones locales aplicables.</p> <p>En el caso de tierras ejidales o comunales se resolverá, como</p>	<p>Artículo 233. Los Bienes cuyo dominio haya sido extinto por sentencia firme en el ámbito Federal, podrán destinarse a favor de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de la Fiscalía General de la República, así como de los gobiernos de las Entidades Federativas y municipios, según lo determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Lo anterior, de conformidad con las disposiciones aplicables.</p> <p>...</p> <p>...</p>

<p>consecuencia de la extinción de dominio, que el Estado cuando recupere la propiedad, la ponga a disposición de la Asamblea Ejidal o Comunal para que la reasignen en beneficio del núcleo agrario o de persona distinta conforme a la Ley Agraria.</p>	
<p>Artículo 238. En caso de restitución del bien sujeto al proceso de extinción de dominio ordenada por la autoridad judicial mediante sentencia firme, cuando el bien haya sido vendido de manera anticipada, se pagará el producto de la venta más los productos, rendimientos, frutos y accesorios, menos los gastos de administración que correspondan. En caso de que el bien haya sido donado o destruido, o existe una condición que imposibilite su devolución, se pagará el valor del avalúo del bien al momento del aseguramiento. En ambos supuestos, el pago se realizará con cargo al fondo descrito en el último párrafo del artículo anterior.</p>	<p>Artículo 238. En caso de restitución del bien sujeto al proceso de extinción de dominio ordenada por la autoridad judicial mediante sentencia firme, cuando el bien haya sido vendido, se pagará el producto de la venta más los productos, rendimientos, frutos y accesorios, menos los gastos de administración que correspondan. En caso de que el bien haya sido donado o destruido, o existe una condición que imposibilite su devolución, se pagará el valor del avalúo del bien al momento del aseguramiento. En ambos supuestos, el pago se realizará con cargo al fondo descrito en el último párrafo del artículo anterior.</p>
<p>Artículo 239. Los remanentes del valor de los Bienes, así como los productos, rendimientos, frutos y accesorios que se hayan generado, que le corresponden al Gobierno Federal, conforme a la presente Ley, se depositarán por la Autoridad Administradora en una Cuenta Especial, administrada por esta, hasta en tanto se determine su destino final por el Gabinete Social de la Presidencia de la República.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 239. Los remanentes del valor de los Bienes, así como los productos, rendimientos, frutos y accesorios que se hayan generado, que le corresponden al Gobierno Federal, conforme a la presente Ley, se depositarán por la Autoridad Administradora en una Cuenta Especial, administrada por esta, hasta en tanto se determine su destino final por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>...</p>

...	...
-----	-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y ante la preocupación de diversos sectores de la sociedad, plenamente comprometidos ante la sociedad y la defensa de los derechos fundamentales de la población, ponemos a consideración de esta Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

ÚNICO. Se reforman los artículos 1, 2, 3, 7, 12, 15, 16, 92, 106, 173, 184, 223, 224, 227, 228, 229, 230, 231, 233, 238 y 239 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, para quedar como sigue:

Artículo 1. ...

I. a V. ...

a) Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

Los contemplados en el Título Primero, Disposiciones Generales, Capítulo Único, Naturaleza, Objeto y Aplicación de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada en el artículo 2.

b) Se deroga

c) Se deroga

d) Delitos contra la salud.

Los contemplados en el Código Penal Federal, en los artículos del Título Séptimo, Delitos contra la Salud, Capítulo I, con excepción del artículo 199.

e) Se deroga

f) Se deroga

g) Se deroga

h) Delitos cometidos por servidores públicos.

Los contemplados en el **artículo 224** del Código Penal Federal.

i) Robo de vehículos.

Los contemplados en el Código Penal Federal, en su artículo 376 bis.

j) Recursos de procedencia ilícita.

Los contemplados en los artículos 400 Bis y 400 Bis 1, del Código Penal Federal.

k) Se deroga

Artículo 2. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. a IV. ...

V. Cuenta Especial: La cuenta en la que la Autoridad Administradora, en el ámbito federal, depositará las cantidades remanentes una vez aplicados los recursos federales correspondientes en términos del artículo 234 de esta Ley, hasta en tanto se determine su destino final por **la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;**

VI. Se deroga

VII. A IX. ...

X. Fondo de Reserva: Cuenta en la que la Autoridad Administradora transferirá el producto de la venta de los Bienes que causaron extinción de dominio por sentencia firme, el cual no podrá ser menor al diez por ciento del producto de la venta.

XI. Se deroga

XII. a XX. ...

XXI. Se deroga

XXII. ...

Artículo 3. La extinción de dominio es la pérdida de los derechos que tenga una persona en relación con los Bienes a que se refiere la presente Ley, declarada por sentencia de la autoridad judicial, sin contraprestación, ni compensación alguna para su propietario o para quien se ostente o comporte como tal, ni para quien, por cualquier circunstancia, posea o detente los citados Bienes, **respetando en todo momento el derecho y las garantías de defensa de los afectados.**

Se exceptúan de dicha pérdida aquellas personas que sin tener derecho traslativo de dominio acrediten la legitimidad de su posesión, la buena fe en la contratación y la licitud en el objeto o destino de los bienes.

Artículo 7. La acción de extinción de dominio procederá sobre aquellos Bienes de carácter patrimonial cuya Legítima Procedencia no pueda acreditarse, en particular, Bienes que sean instrumento, objeto o producto de los hechos ilícitos, sin perjuicio del lugar de su realización, tales como:

I. a V. ...

VI. Bienes que constituyan ingresos, rentas, productos, rendimientos, frutos, accesorios, ganancias y otros beneficios derivados de los Bienes a que se refieren las fracciones anteriores.

Los derechos de posesión sobre Bienes que correspondan al régimen de propiedad ejidal o comunal, podrán ser objeto de extinción de dominio.

Subsistirán los derechos de terceros de buena fe, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

a) Que sus derechos no sean traslativos de Dominio

b) Que el inicio de su derecho sea anterior a la investigación formulada por el Ministerio Público del lugar en el que se encuentra el bien sujeto a la extensión de dominio.

c) Acrediten la licitud del objeto o destino que tiene el inmueble.

Artículo 12. Ningún acto jurídico realizado sobre Bienes afectos a la acción de extinción de dominio los legitima, sin perjuicio de los derechos de terceros de Buena Fe. En todos los casos, se entenderá que la adquisición ilícita de los Bienes no constituye justo título.

Cuando se perciban frutos, rentas o cualquier tipo de rendimientos ordinarios en actos jurídicos lícitos, para el auxiliar con los costos de mantenimiento del bien o mantener su valor, ya efecto de respetar los derechos de terceros de buena fe, se estará a lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción VI del artículo 7 de esta Ley.

Artículo 15. Se presumirá la Buena Fe en la adquisición y destino de los Bienes. Para gozar de esta presunción, la Parte Demandada y la o las personas

afectadas, dependiendo de las circunstancias del caso, deberán acreditar suficientemente, entre otras:

I. a VII. ...

En cualquier momento del proceso, el Juez permitirá que la Parte Demandada o la o las personas afectadas acrediten los supuestos anteriores, en todo acto jurídico relacionado con los Bienes objeto de la acción de extinción de dominio.

Durante el procedimiento de extinción de dominio, las autoridades competentes deberán auxiliar en todo momento al tercero de Buena Fe.

Artículo 16. El ejercicio de la acción de extinción de dominio se sustentará en la información que recabe el Ministerio Público en:

I. a VII. ...

Se deroga

Artículo 92. Cuando se trate de notificar o citar por primera vez al Ministerio Público, esto se hará mediante la entrega que haga el actuario al agente del Ministerio Público de la **Fiscalía** Especializada que señala esta Ley y si no existiere, al titular de la Fiscalía, de un instructivo con los requisitos y formalidades de acuerdo a esta Ley.

...

Artículo 106. No requieren prueba:

I. Los hechos notorios; **siempre y cuando dicha notoriedad haya sido advertida al momento en que el propietario del bien sujeto a extinción de dominio, o cualquier otro tercero de buena fe, que haya adquirido su derecho.**

II. a V. ...

Artículo 173. ...

...

En caso de bienes inmuebles, cuando el Ministerio Público se apersona a la ubicación del bien objeto de la medida cautelar y se percate que se encuentra en dominio o posesión de un tercero, se le notificara para que

acuda ante el Juzgado y acredite la existencia de su derecho y la licitud del legítimo, la legalidad de su derecho y la licitud del fin o destino al que está destinado el inmueble. La medida cautelar será efectiva sobre los frutos o rentas que genere el bien inmueble.

Artículo 184. Son causas justificadas para que el Ministerio Público o el servidor público en quien delegue esa facultad, previo acuerdo con el Fiscal, pueda solicitar el levantamiento de la medida cautelar:

I. ...

II. La Venta de los Bienes objeto de la medida;

III. a IV. ...

Artículo 223. Los Bienes a que se refiere esta Ley serán transferidos a la Autoridad Administradora de conformidad con lo establecido en la legislación aplicable.

Salvo los que un tercero de buena fe acredite derechos no traslativos de dominio, de conformidad a la fracción VI del artículo 7 de esta Ley.

...

Artículo 224. A los productos, rendimientos, frutos y accesorios de los Bienes durante el tiempo que dure la administración, se les dará el mismo tratamiento que a los Bienes que los generen.

Se exceptúan de la transmisión los bienes respecto de los cuales exista acreditado el derecho de un tercero de buena fe, que reúnan los siguientes requisitos:

a) que sus derechos no sean traslativos de dominio.

b) Que el inicio de su derecho sea anterior a la investigación formulada por el Ministerio Público del lugar en donde se encuentra el bien sujeto a extinción de dominio.

c) Acrediten la solicitud del objeto o destino que tiene el inmueble.

Artículo 227. La Autoridad Administradora **deberá fundar y motivar al proceder de manera extraordinaria** a la venta o Disposición de los Bienes

sujetos a proceso de extinción de dominio, con excepción de los que las autoridades consideren objeto de prueba que imposibiliten su destino.

Artículo 228. La Venta de los Bienes extinción de dominio procederá en los siguientes casos:

a) Que dicha enajenación sea necesaria dada la naturaleza de dichos Bienes como lo son bienes muebles fungibles, consumibles, precederos, semovientes u otros animales.

b) a e) ...

e) Se deroga

f) Se deroga

...

Artículo 229. Los Bienes **declarados** de extinción de dominio podrán disponerse a favor de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de la Fiscalía General de la República, así como de los gobiernos de las Entidades Federativas y municipios, para que se destinen **a los programas prioritarios aprobados por la Cámara de Diputados en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación del año fiscal en curso.** Lo anterior, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 230. Los Bienes objeto de la acción de extinción de dominio podrán disponerse o venderse a través de:

I. a II. ...

Artículo 231. La Autoridad Administradora podrá dar en uso, depósito o comodato, los Bienes sujetos a proceso de extinción de dominio, cuando:

a) a b) ...

c) Cuando los poseedores cuenten con un derecho legítimo, no traslativo de dominio y utilicen o destinen el bien a una actividad lícita, en cuyo caso, sus derechos serán preservados y podrán ser considerados para recibir el bien en depósito.

...

...

...

...

...

Artículo 233. Los Bienes cuyo dominio haya sido extinto por sentencia firme en el ámbito Federal, podrán destinarse a favor de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de la Fiscalía General de la República, así como de los gobiernos de las Entidades Federativas y municipios, según lo determine **la Secretaría de Hacienda y Crédito Público**. Lo anterior, de conformidad con las disposiciones aplicables.

...

...

Artículo 238. En caso de restitución del bien sujeto al proceso de extinción de dominio ordenada por la autoridad judicial mediante sentencia firme, cuando el bien haya sido vendido, se pagará el producto de la venta más los productos, rendimientos, frutos y accesorios, menos los gastos de administración que correspondan. En caso de que el bien haya sido donado o destruido, o existe una condición que imposibilite su devolución, se pagará el valor del avalúo del bien al momento del aseguramiento. En ambos supuestos, el pago se realizará con cargo al fondo descrito en el último párrafo del artículo anterior.

Artículo 239. Los remanentes del valor de los Bienes, así como los productos, rendimientos, frutos y accesorios que se hayan generado, que le corresponden al Gobierno Federal, conforme a la presente Ley, se depositarán por la Autoridad Administradora en una Cuenta Especial, administrada por esta, hasta en tanto se determine su destino final por **la Secretaría de Hacienda y Crédito Público**.

...

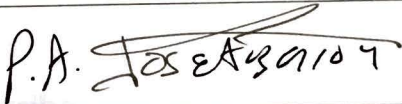
...

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 30 días del mes
de marzo de 2020.

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL GPPRD QUE SUSCRIBEN
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES
DE LA LEY NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**

NOMBRE	FIRMA
DIP. JOSÉ GUADALUPE AGUILERA ROJAS	
DIP. ABRIL ALCALÁ PADILLA	
DIP. MA. GUADALUPE ALMAGUER PARDO	
DIP. MÓNICA ALMEIDA LÓPEZ	
DIP. MÓNICA BAUTISTA RODRÍGUEZ	
DIP. FRIDA ALEJANDRA ESPARZA MÁRQUEZ	
DIP. RAYMUNDO GARCÍA GUTIÉRREZ	
DIP. VERÓNICA BEATRIZ JUÁREZ PIÑA	P.A. 
DIP. ANTONIO ORTEGA MARTÍNEZ	
DIP. CLAUDIA REYES MONTIEL	
DIP. NORMA AZUCENA RODRÍGUEZ ZAMORA	